



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1898

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

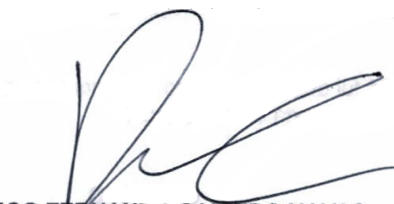
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara**, por medio de la

cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: honorable Senador *Julio Elías Vidal*, honorable Senador *Juan Felipe Lemos Uribe*, honorable Senador *John Moisés Besaile Fayad*, honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senadora *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable

Senador *Julio Elías Chagüi Flórez* honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*.

Entendiendo que es necesario promover en los programas de educación superior de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El presente proyecto de ley fue radicado el 31 de julio de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2024

El 9 de septiembre de 2024 fui designado como Coordinador ponente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

II. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene por objetivo promover en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según reportes de la Organización Mundial de la Salud, un tercio de las mujeres en el mundo han sido víctimas de distintas modalidades de violencia de género, pues “alrededor de una cada tres (35%) mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida”, convirtiendo este hecho, en un problema de salud pública, al hacer de las mujeres que la padecen, una de las poblaciones más vulnerables y desprotegidas a nivel mundial¹.

Lo anterior ha motivado en la gran mayoría de gobiernos del mundo, al desarrollo de una importante legislación tanto a nivel nacional como

multilateral para atacar dicho flagelo, lo que ha dado como resultado toda una serie de convenciones internacionales, y en el caso de Colombia, la expedición de distintas leyes que han buscado proteger a las mujeres de todo tipo de violencia.

Una de las iniciativas más importantes es la Ley 1257 de 2008, la cual es un referente fundamental en la lucha de reconocer la violencia de género en nuestro país. Y si bien la ley es ambiciosa respecto al abanico de respuestas posible frente a los casos de violencia de género, los resultados siguen siendo insuficientes, no solo por el no cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones estipuladas por la ley², sino principalmente por la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta integral, que fue construido desde una visión feminista³.

Y aunque la ley acepta cinco tipos diferentes de violencia (tanto física, sexual, psicológica, económica y patrimonial), el desconocimiento en la aplicación de la norma por las entidades encargadas de conocer este tipo de delitos genera un proceso constante de revictimización de las mujeres. Este hecho se encuentra demostrado en varias encuestas y estudios, en las que se evidencia la falta de preparación real de las autoridades para poner en marcha la ruta de atención dispuesta en la Ley 1257 de 2008. En este sentido, por ejemplo, en una encuesta que realizó la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con funcionarios públicos, el 54% de ellos todavía piensan que, en los casos de violencias contra las mujeres, deben ser tratados bajo el entendido que “la ropa sucia se lava en casa”, deslegitimando así, no solo el acto de violencia cometido contra la mujer, sino desalentando cualquier tipo de denuncia por parte de las mujeres frente a estos hechos violentos.

En el mismo sentido, encontramos el estudio Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla”, realizado durante 2016 por el grupo “Estudios de Género, Familias y Sociedad” de la Universidad Simón Bolívar, en el que se deja al descubierto que, más de la mitad de encuestados, es decir, el 55,6%, desconocía la existencia tanto de la Ley 1257 como de otras relacionadas, lo que evidentemente, genera, en palabras de las investigadoras (...) “una barrera en la garantía del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, en la medida que no se saben cuáles son las competencias y obligaciones que se tienen desde el área donde se labora (...).

Sumado a esto, la Mesa de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 ha denunciado la falta de aplicación de los decretos reglamentarios de la iniciativa, convirtiendo esto en uno de los principales obstáculos en la implementación de la

¹ Las Representaciones Sociales de las Violencias contra las Mujeres por parte del Personal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en la Ciudad de Barranquilla. En: Sexualidad, pobreza, violencias y este-reotipos: Una mirada desde los jóvenes a los estudios de género. Universidad Simón Bolívar, 2017.

² El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/tras-10-anos-de-ley-para-erradicar-violencia-contra-las-mujeres-el-pais-esta-con-saldo-en-rojo-300432>

³ Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres.

misma, pues a pesar de la existencia del Decreto 4798 de 2011, en el que se ordena al Ministerio de Educación (...) promover, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior –en el marco de su autonomía–, la generación de estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes (...), no se ha trabajado en la implementación de las disposiciones para que las instituciones educativas las incluyan en sus programas.

Todo lo anterior conduce a la necesidad de presentar una propuesta que refuerce los procesos de capacitación y formación de los y las futuras profesionales que atenderán los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

IV. MARCO DE REFERENCIA

1. MARCO TEÓRICO.

PRINCIPALES BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE IMPIDEN DETENER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es la principal problemática que viven niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y el mundo. A pesar de los avances sobre conciencia, legislación y los esfuerzos gubernamentales, no son suficientes, ya que según datos de Medicina Legal y ONU mujeres, frente a 2021 la violencia contra la mujer aumentó en Colombia con datos a octubre de 2022.

La problemática de la violencia de género en Colombia sigue aumentando principalmente por las barreras de acceso a la justicia en Colombia que enfrentan las víctimas de violencia de género. Existen una gran variedad de factores que acrecientan las barreras como:

- Falta de conocimiento y comprensión de las leyes y recursos disponibles.
- Las víctimas no conocen en gran medida las leyes que las protegen o cómo acceder a ellas, lo que puede deberse a una falta de educación y conciencia en la sociedad.
- Falta de información y de recursos para acercar la justicia a las víctimas.

Por otro lado, para exponer la importancia de este proyecto de ley es entender la barrera referente a la falta de capacitación y conocimiento de los funcionarios públicos en Colombia frente a la atención de violencia de género, la gran mayoría de mujeres se sienten desentendidas o son escuchadas inadecuadamente debido a la falta de conocimiento y sensibilidad de los funcionarios que hacen parte de la Ruta de Atención, en los que generalmente depositan su confianza para obtener ayuda.

Este desconocimiento, principalmente de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, puede llevar a que los funcionarios públicos realicen un mal manejo de los casos frente a la violencia, lo que empeoraría la situación de la víctima, ya que aumenta su vulnerabilidad y puede llegar a implicar una revictimización. Por lo que es fundamental

que desde la academia se formen a esos futuros profesionales que incidirán en la aplicación de la ruta de atención de violencias basadas en género, reciban una capacitación y sensibilización adecuada por parte de las Instituciones de educación superior.

Si bien es cierto que existe un orden procedimental que obliga a ceñirse a la norma que legitima la defensa, es real que la búsqueda del derecho para muchas mujeres resulta ser una negación porque las medidas de protección son insuficientes y las pocas que se asignan son inoportunas e ineficaces colocando en riesgo a la víctima y en evidencia las fallas de la administración de justicia.

Según el estudio “Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla”, el cual se realizó en el 2016, da sustento de la existencia de una de las principales barreras de acceso a la Justicia por parte de víctimas por violencia de género, es el desconocimiento del profesional que atiende los casos. Por ejemplo, de los 54 funcionarios encuestados de nueve IPS mostró que el 55.6%, desconoce de la existencia de la normatividad nacional e internacional para asistir a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, pese a que la Ley 1257 habla de las empresas promotoras de salud⁴.

El estudio también reveló prejuicios frente a estereotipos de género que tienen los funcionarios, ya que se evidenció que más del 80% se mostró en de acuerdo con la afirmación “lo que pasa en el espacio privado no es responsabilidad de las instituciones”, además, el 57.1% de las personas encuestadas estuvieron de acuerdo con la siguiente afirmación: “hay casos de violencia de pareja en los que pareciera que a la mujer le gusta que le peguen”; otro 46,9 % de los funcionarios manifestó estar de acuerdo con la afirmación “las mujeres que se visten de manera provocativa se exponen”; 40,8 % consideró que “los violadores son, por lo general, hombres que no pueden controlar sus instintos sexuales”, y 59,1% coincidió con la frase “cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos”.

Por lo anterior y ante un panorama tan preocupante sigue siendo imperativo que los esfuerzos para erradicar este fenómeno de violencia de género consistan en impulsar procesos de sensibilización, capacitación y formación del personal de la IPS sobre la atención de mujeres víctimas.

De acuerdo con el propio estudio, los funcionarios que hacen parte de las rutas de protección deben brindar acompañamiento de manera sensible a los temas relacionados al enfoque de género, de lo contrario persistirán los prejuicios y se mantendrán las distancias de atención entre el funcionario y la víctima.

⁴ Grupo Estudios de Género, Familias y Sociedad de la Universidad Simón Bolívar. (2016). Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla.

ÁMBITOS PROBLEMÁTICOS EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Atendiendo a lo estipulado por las Organizaciones y mujeres integrantes de la Mesa por el Derecho de las Mujeres existen ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección.

1. El desconocimiento y falta de información de la normatividad vigente.
2. Dificultades para el Acceso a la Justicia, con afectación especial a las mujeres víctimas de violencias al interior de la familia.
3. Fallas en el acceso y calidad del servicio que presta la administración de justicia como derecho.
4. Actuaciones erradas y con sesgos estructurales.
5. Inaplicabilidad del Principio de la Debida Diligencia como función del Estado y sus agentes.

BARRERA EN LA EFECTIVIDAD DE LA RUTA DE ATENCIÓN

La multiplicidad de actores institucionales que tienen una responsabilidad frente a la víctima dentro de la ruta de atención resultan ser una barrera significativa de acceso a la justicia, desde la denuncia hasta un juicio real. Este proceso se convierte en una verdadera odisea debido a la complejidad del sistema de atención a las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, las múltiples formas para lograr la atención pueden generar confusión y desorientación en la víctima, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y estrés emocional. Además, la falta de coordinación entre los distintos actores involucrados en el proceso (Policía, Fiscalía, Medicina Legal, Comisarias de Familia, IPS, entre otras) genera retrasos y dilaciones, lo que a su vez afecta la efectividad de la atención.

Todo lo anterior puede provocar que la víctima se sienta desamparada y que abandone el proceso de búsqueda de justicia, lo que provoca impunidad y vulnerabilidad de las mujeres frente la violencia de género. Es necesario, por tanto, simplificar y coordinar los procesos de atención a las víctimas, garantizando la calidad y eficacia de los servicios prestados, para que las mujeres puedan acceder a la justicia de forma efectiva y segura.

ELIMINACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos de género son creencias y prejuicios arraigados en nuestra cultura que asignan roles y características a hombres y mujeres de manera limitante. Estos estereotipos condicionan las expectativas y comportamiento de las personas en función de su género, limitando su desarrollo y su capacidad de elección⁵

⁵ ONU. (2020). Gender Stereotyping and the Judiciary a workshop guide. USA: ONU.

Para erradicar los estereotipos de género es necesario abordar el problema desde diferentes ámbitos como **la educación, los medios de comunicación y las políticas públicas.**

Con fines de entender los motivos del presente proyecto de ley se hará puntualidad en el ámbito de la educación como un medio eficaz para transformar los imaginarios colectivos que provocan violencia de género, debido a la capacidad para cambiar las actitudes y comportamiento de las personas.

La educación puede ayudar a sensibilizar y ser el camino para comprender sobre la gravedad de la violencia de género, así como a desarrollar actitudes y comportamientos acertados y empáticos hacia las víctimas. Además, por medio de modelos de enseñanza y prevención se puede ayudar a las personas a identificar los factores que contribuyen a la violencia de género y generar nociones sobre posibles acciones que mitiguen esta problemática.

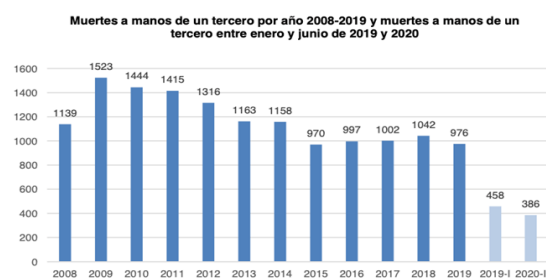
En conclusión, la educación puede fomentar habilidades y valores importantes que ayudan a las personas y especialmente en el espectro de las profesiones que inciden en la ruta de atención a eliminar estereotipos de género personales que podría realizar una atención efectiva a mujeres que han sufrido violencia de género.

PANORAMA DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA

El informe publicado por el Observatorio Colombiano de las Mujeres del año 2020 refleja aún la difícil situación de las mujeres en el país:

- **El panorama de las violencias en los años 2008 a 2019** a través de la lupa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Fiscalía General de la Nación, denotan las preocupantes cifras, frente a diferentes tipos de violencias y delitos cometidos contra las mujeres, a saber:

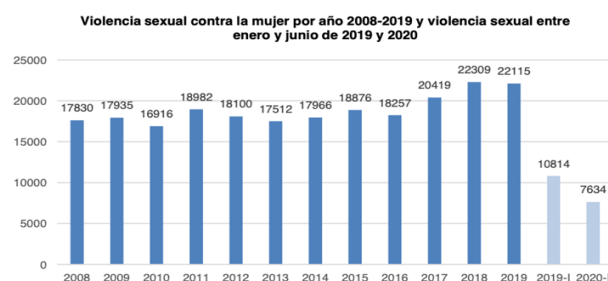
Muertes de mujeres a manos de un tercero:



Fuente: INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares

Violencia sexual:

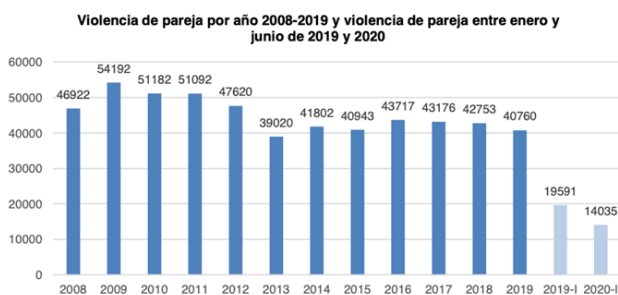
Violencia Sexual:



Fuente: INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares

Violencia de pareja:

Violencia de Pareja:



Fuente: INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares

Violencia intrafamiliar:

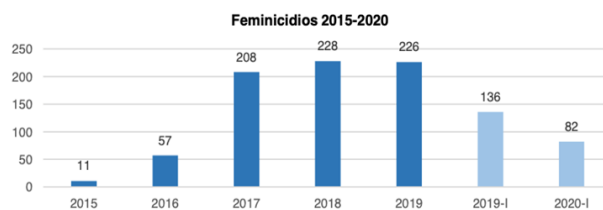
Violencia Intrafamiliar:



Fuente: INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares

Como se puede evidenciar, las cifras no son nada alentadoras, inclusive se evidencia un repunte en los casos de violencia sexual contra las mujeres entre el año 2018 y 2019. En adición, las cifras de feminicidio entre años 2015 y 2020 (primer semestre) son los siguientes:

Feminicidios:



Fuente: SPOA 2015-2020 Fiscalía General de la Nación

“Entre el año 2015 y el 2019 se registraron por la fuente Fiscalía General de la Nación 730 casos de Feminicidio. Respecto al departamento en el que ocurrieron los hechos en suma se encontró que la mayor proporción tuvo lugar en el Valle del Cauca donde se registraron 129 casos, seguida de Antioquia con 103, Bogotá, D. C., con 76, Cauca con 42, Atlántico con 41 y Tolima con 33, de modo que en estos 6 territorios se concentró el 52% del total de casos del país entre 2015 y el 25 de junio de 2020”.

Cifras que a la fecha siguen en aumento, sin que se encuentre una manera de mitigar los tipos de violencia a los que son sometidas las mujeres de todas las edades.

Todo lo anterior fundamenta el espíritu de este proyecto de ley, que se propone crear mecanismos para generar un mayor compromiso por parte de las instituciones de educación superior en la capacitación de los y las profesionales que juegan

un rol fundamental en la ruta de atención para tratar los casos, ya que es evidente que la activación de dicha ruta está íntimamente relacionada con las profesiones de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social.

Por lo anterior esta ley busca que los futuros profesionales de dichas carreras estén capacitados para detectar, prevenir y asistir los hechos generadores de violencia contra las mujeres.

2. MARCO NORMATIVO

En Colombia el desarrollo legal frente a los derechos de las mujeres ha sido relativamente nuevo, pues recordemos que la Constitución de 1886 no contemplaba en su esencia el individuo sino la familia y la Iglesia católica, por consiguiente, con el cambio de Constitución en 1991 se da una ruptura frente a la esencia de las normas constitucionales encaminando su estructura en el individuo y el desarrollo de sus derechos y deberes.

Un primer avance se da en 1974, donde se le otorga igualdad de derechos a las mujeres en el Decreto número 2820; posteriormente con la expedición de la Constitución política de 1991, el camino ha estado demarcado por dos vías, por un lado, las altas cortes han jugado un rol fundamental y por el otro, el legislador ha desarrollado leyes en pro de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-355/06 permite a las mujeres la interrupción de su embarazo bajo tres situaciones concretas, reconociendo así la autonomía de ellas sobre su cuerpo. En Sentencia T-967/14 se declara que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y es causal de divorcio; por último, la sentencia T-012/16 sienta las bases jurisprudenciales para proteger a las mujeres víctimas de violencia económica.

Por el lado legislativo, el Congreso a través de la Ley 1257 de 2008 dictó las normas sobre prevención y sanción contra todo tipo de violencia a la mujer y creó la ruta de atención para frenar dicho flagelo. Posteriormente en el 2014 con la Ley 1719 se garantizó el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual como resultado del conflicto armado. En el año 2015 se crea la Ley 1761 (Rosa Elvira Cely), la cual introduce el tipo penal del feminicidio como delito autónomo.

Ley 1257 de 2008 y su ruta de atención: El artículo 2º de la 1257 de 2008 define el concepto de violencia contra las mujeres y enmarca sus diferentes tipos:

(...) Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)

(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la ley en su artículo 8° incluye los derechos de las víctimas en los cuales se resaltan:

“

- a) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.*
- b) *Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad (Negrilla fuera del texto).*
- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.*
- (...) g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas (...)*

(Negrilla fuera del texto)

Conforme a esta ley y lo reglamentado parcialmente sobre la misma, el Gobierno nacional a través del **Decreto número 4798 del año 2011**, determinó en su artículo 6° lo siguiente:

*(...) El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía: a) **Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra las mujeres (...)***

(Negrilla fuera del texto)

Como desarrollo práctico a todo lo anterior, y dependiendo de la naturaleza de la violencia y ante la autoridad frente a quien se presenta, existen diversos mecanismos para activar la ruta de atención:

- a) **Comisarías de Familia:** esta ruta se activa cuando existe violencia intrafamiliar, violencia física, psicológica y económica ejercida por los miembros que conforman el núcleo familiar de la mujer o por parte del cónyuge o compañero/a permanente y/o su pareja sentimental. Por este medio

se busca solicitar medidas de atención, protección y cuota alimentaria.

- b) **Fiscalía General de la Nación:** esta ruta se activa cuando se cometen delitos contra las mujeres, ya sea por denuncia o de oficio cuando se presentan casos de violencia sexual o feminicidio.
- c) **Sector salud:** esta ruta se activa cuando la víctima acude a su IPS, su EPS o a las administradoras de régimen subsidiado. Generalmente se presentan cuando existen lesiones físicas o psicológicas de las víctimas y en los casos de violencia sexual.
- d) **Policía Nacional:** se activa generalmente cuando existe un llamado por parte de la víctima a la línea de emergencias. Se da por flagrancia o para hacer efectiva una medida de protección.
- e) **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):** se activa con respeto a custodias, cuota alimentaria para menores de edad y régimen de visitas. Este mecanismo tiene mayor efectividad en los casos que se quiera solicitar la terminación de la patria potestad por hechos graves que pongan en peligro el menor.
- f) **Otras entidades:** esta ruta se activa en casos de requerimientos de las rutas anteriores o por entidades que deben realizar asesoría o acompañamiento a los ciudadanos.

En conclusión, la Ley 1257 de 2008 y su posterior reglamentación crea el sistema de acción y reacción frente a los múltiples tipos de violencias contra las mujeres, determina algunas acciones para su prevención y dicta directrices para su sensibilización.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

V.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley se compone por siete (7) artículos, además del título, entre estos se encuentra el objeto y la vigencia.

El artículo primero establece el objeto del presente proyecto de ley que se propone Promover en los programas de educación superior de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

El artículo segundo adiciona un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, que consiste en promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas

de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social.

El artículo 3° establece que el Ministerio de Educación presentará un Informe anual al Congreso de la República, ante las comisiones Sextas de Cámara y Senado del Congreso de la República, en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, y en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El artículo 4° adiciona un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 el cual trata la Sensibilización con enfoque de género, que se deberá incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las

mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

El artículo 5° adiciona un párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 que incluye en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

El artículo 6° adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, que determina que la práctica laboral descrita en la ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Finalmente, el artículo siete establece las vigencias y derogatorias del presente proyecto de ley.

VI. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. Promover en los programas de educación superior de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.	Sin modificación.	
Artículo 2°. Adicionar el numeral 5 y un párrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social. Parágrafo. Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de Medicina, Derecho, Psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo.	Sin modificación	
Artículo 3°. Informe anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.	Sin modificación.	

<p>Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos:</p> <p>6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 5°. Adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el párrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016</p> <p>Parágrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Sin modificación.	

VII. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover en los programas de educación superior de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, por ser las carreras implicadas en el conocimiento y seguimiento de casos de violencia de género, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En el contexto coyuntural en el que nos encontramos y dadas las preocupantes circunstancias de violencia contra las mujeres que atraviesa el país, reflejada en los medios de comunicación y en las altas cifras especialmente de violencia intrafamiliar, violencia sexual y feminicidios, es necesario seguir tomando medidas y ampliar el campo de aplicación de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de dotar, sensibilizar y formar a los profesionales de las áreas involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación⁶”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recu-

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional⁷, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”⁸.

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.⁹

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

perada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado, en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se*, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”

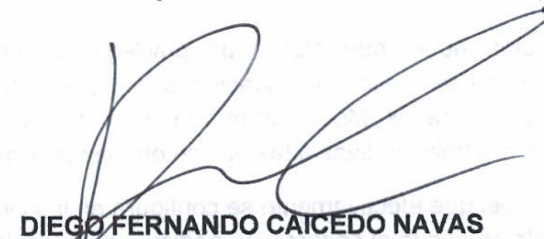
En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

X.

PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate **Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.*

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara por Cundinamarca.
 Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE
2024**

por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Promover en los programas de educación superior de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social.

Parágrafo. Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de Medicina, Derecho, Psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo.

Artículo 3°. Informe anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.

Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos: 6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 5°. Adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el párrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: Párrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, en los siguientes términos: Párrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 112 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MEDICINA, DERECHO, PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1257 DE 2008 EN CUANTO SU ROL EN LA SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES."

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 778 / 24 del 1° de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 5 del 2024

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente


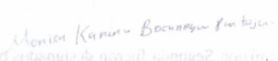
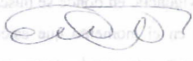
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley 192 de 2024 Cámara

Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JYA-PANG DIAZ Representante a la Cámara	

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

En calidad de ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.258/2024(IS) del 22 de octubre de 2024, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024, asignándole el número de Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara y publicándose en **Gaceta del Congreso** número 1185 de 2024 del 23 de agosto del 2024.

En la Comisión Segunda fueron designados como ponentes las honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* y la honorable Representante *Elizabeth Jya-Pang Díaz* por medio del oficio CSCP - 3.2.02.258/2024(IS).

El proyecto consta de once (11) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca que se generen las garantías especiales para las mujeres que en el momento que estén prestando servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, estas puedan tener una protección adicional y se les permita realizar su tarea materna en condiciones óptimas de salud.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto once (11) artículos.

El artículo 1º se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El artículo 2º establece el alcance de la iniciativa.

El artículo 3º introduce una modificación a la Ley 1861 de 2017.

El artículo 4º contempla las medidas de protección.

El artículo 5º introduce una modificación al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 6º adiciona un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 7º se ocupa del permiso de lactancia.

El artículo 8º establece la indemnización en caso de retiro del servicio.

El artículo 9º contempla la extensión de la protección a las madres adoptantes.

El artículo 10 establece la obligación de reglamentación por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 11 se ocupa de la vigencia y derogatoria.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la creación de una serie de garantías para que las mujeres que estén prestando el servicio militar voluntario y queden en estado de embarazo o hayan tenido un aborto, cuenten con algunas condiciones especiales como las siguientes:

1. No podrán ser retiradas del servicio militar excepto por su voluntad previamente notificada.
2. Se les reasignara a puestos o cargos en donde no se ponga en riesgo su salud o la del no nacido.
3. Gozarán de estabilidad laboral reforzada.
4. Tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Se le garantizará el derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. En caso que sean retiradas del servicio sin su consentimiento tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.
7. Las mujeres adoptantes tendrán los mismos beneficios y garantías que las mujeres gestantes o lactantes.

El alcance de este proyecto de ley es múltiple debido a que eleva la posición de las mujeres adoptantes, madres, gestantes y lactantes a un nivel de sujeto de especial protección constitucional impactando de manera positiva en el oficio de ser madre sin abandonar su proceso de servicio militar voluntario.

Esto busca que todas las mujeres que se encuentren prestando el servicio militar voluntario puedan gozar con plenas garantías de su maternidad sin que se enfrenten a situaciones de vulnerabilidad, rechazo o violencias basadas en género que no permitan el goce pleno de su proceso de maternidad por las realidades que se viven dentro de las Fuerzas Militares.

III. Justificación

La Ley 1861 de 2017 estableció que las mujeres podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos y prerrogativas de quienes prestan el servicio de manera obligatoria. De acuerdo con ello, en Colombia se han ido incorporando mujeres a las filas de las Fuerzas Militares y de Policía,

así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para prestar el servicio militar de manera voluntaria, sobre todo como una alternativa de empleo para quienes por distintas razones no han podido acceder al mercado laboral.

Así pues, de acuerdo con cifras suministradas por el Ministerio de Defensa, en el Ejército Nacional se implementó el servicio militar voluntario desde el año 2023 incorporándose 5.099 mujeres, y en lo que va del 2024 se han sumado 4.924 mujeres a las filas, mientras que en la Armada Nacional se han incorporado 189 mujeres entre 2023 y 2024. Respecto a la Policía Nacional, el servicio militar voluntario se implementó a partir del año 2019, fecha desde la cual se han incorporado 32.216 mujeres.

En ese orden de ideas, las mujeres que han quedado en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario en las Fuerzas Militares suman 88, mientras que en la Policía Nacional la cifra asciende a 356.

Sea oportuno señalar que el Ejército Nacional cuenta con lineamientos como los contenidos en la Circular número 0123001861302 de 2023 y la Directiva Permanente número 0123005947602 de 2023, para la atención en salud de los soldados en servicio, los cuales se aplican igualmente a las mujeres en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario.

Sin embargo, también se cuenta con normativas que establecen un protocolo de atención para esta población con fundamento en la garantía del derecho fundamental a la salud, como la Resolución 3280 de 2018, el Acuerdo número 070 del 2019, la Directiva Transitoria número 001 de 2019, la Circular Externa número 042 del 2022, y el Plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con relación a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 398 de la Resolución número 03415 de 2022, una vez se tenga conocimiento del estado de gravidez del auxiliar de policía, se deberá proceder a su desacuartelamiento con fundamento en el literal f del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 12, literal p, el cual fue modificado por la Ley 2384 de 2024.

En relación con ello, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional, de las 356 mujeres en estado de gestación, fueron desacuarteladas 354, para cuyo retiro del servicio se tuvo en cuenta lo expuesto en el párrafo único del artículo 2.3.1.4.2.1. del Decreto número 977 de 2018 y el artículo 39 de la Resolución número 03415 de 2022, en donde se establece que el desacuartelamiento de la mujer que ingrese a las filas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 y que la Dirección de Sanidad dará continuidad a los servicios médicos en lo relacionado con su maternidad hasta que se afilie a otro sistema de salud y/o nazca su bebé.

Esto es una realidad en diversas partes del mundo, tanto en países como Finlandia e Italia, donde el

servicio militar es voluntario para las mujeres, como en Estados donde su participación es obligatoria, se ha regulado la protección a la maternidad en la prestación del servicio militar, a saber:

- Francia

El Código de Defensa francés estipula que el permiso de maternidad se concede en las condiciones previstas para los funcionarios del Estado, las cuales, de acuerdo con el Código General de la Función pública, son las previstas en el Código del Trabajo. Dicha norma establece que la empleada tiene derecho a disfrutar de una licencia de maternidad durante un período que comienza seis semanas antes de la fecha prevista del parto y finaliza diez semanas después de la fecha del parto. Así mismo, el Código de Defensa señala que las mujeres soldado podrán beneficiarse de las autorizaciones de ausencia por lactancia previstas en el Código del Trabajo, en el cual se indica que, durante un año a partir del día del nacimiento, la empleada que amamanta a su hijo dispone de una hora diaria en horario laboral para este fin, dividida en dos períodos de treinta minutos, uno durante el trabajo de la mañana y el otro durante la tarde.

- Italia

El Código de Ordenamiento Militar indica que durante el período de embarazo y hasta siete meses después del parto, el personal militar femenino no puede realizar tareas peligrosas, agotadoras o insalubres. Así mismo, dispone que el personal femenino en estado de embarazo, si no puede ser empleado en actividades compatibles con dicho estado, goza de licencia extraordinaria a partir de la fecha de presentación ante el organismo correspondiente del certificado médico que acredite el estado de embarazo y hasta el inicio del período de baja por maternidad. Por su parte, el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 2001 establece la flexibilización de la licencia de maternidad, mediante el cual los trabajadores tienen derecho a abstenerse de trabajar a partir del mes anterior a la fecha presunta del nacimiento y en los cuatro meses siguientes al mismo.

- República Dominicana

En la Ley 139 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se consagra el derecho a licencia por maternidad de 12 semanas pre o postnatal, divididas en periodos de seis (6) semanas.

- España

La Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, estipula que la militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, el cual se ampliará en una semana más en caso de discapacidad del menor y por cada hijo a partir del segundo en caso de parto múltiple. Esta misma norma contempla un permiso de 16 semanas en caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Respecto de la lactancia, indica que el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, para la lactancia del hijo menor de 12 meses. Finalmente, con relación al permiso por gestación estipula que la militar en estado de gestación tendrá derecho a un permiso desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha de parto, el cual, en caso de parto múltiple, podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

Vale la pena mencionar que la norma española establece que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

- México

Por medio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se estipula que el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante.

- Chile

En términos generales, las normas de protección a la maternidad de las trabajadoras se encuentran consagradas en el Código del Trabajo, estando sujetas a ellas todos los servicios de la administración pública, incluyendo a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así, por medio de la Ley 21.129 de Fuero Maternal se benefició a las mujeres de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, al asegurar que las mujeres tengan las mismas condiciones que los trabajadores que se encuentran sujetos al Código del Trabajo, reforzando el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la protección a la maternidad, al hacerles extensivo el fuero de maternidad consagrado en el Código del Trabajo.

En ese orden de ideas, el Código del Trabajo señala que las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, el cual se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo, en los casos de partos múltiples. De igual modo indica que las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

- Ecuador

Por medio de la Ley 123, Ley de personal de la Policía Nacional, Ecuador estableció que el personal femenino tendrá derecho a permisos por embarazo y maternidad. Esto se desarrolló mediante el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas del Ecuador, el cual estipula que se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, que podrán ser acumulables. Así mismo establece que el personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad.

IV. Conveniencia de la iniciativa

Esta iniciativa regula unos vacíos normativos frente a la situación de las mujeres que mientras están prestando el servicio militar voluntario quedan en embarazo y no cuentan con las garantías suficientes para poder continuar con su vocación y a la vez ejercer su papel de madres, por ello, esta ley tiene una importancia relevante, pues no solo está protegiendo a las mujeres, sino que además está garantizando que el no nacido cuente con las condiciones óptimas para su vida.

Consideramos que esta iniciativa tiene responde coherentemente a una realidad social que no puede ser ajena al debate público y permite que dentro de las fuerzas militares se tomen las acciones correspondientes para que las mujeres que lo desean cumplan con sus proyectos personales y con la forma de vida que desean.

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Constitución Política

- Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana (...).
- Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...).

- Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable [...].
- Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, [...].
- Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- Artículo 49. Derecho a la salud.

Leyes

- Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 1861 de 2017. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.
- Ley 2114 de 2021. Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2244 de 2022. Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo departo, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “ley de parto digno, respetado y humanizado.
- Ley 2306 de 2023. Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2384 de 2024. Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional

- Sentencia T-088 de 2008. Mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.
- Sentencia T-036 de 2013. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que

sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

- Sentencia SU-070 de 2013. Precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o en lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.
- Sentencia C-659 de 2016. Discriminación de la mujer en el Servicio Militar Voluntario. Sin embargo, es claro que, en un estado social de derecho, las actividades que alguien pueda o deba desarrollar no se deben determinar basándose simple y únicamente en el criterio del sexo, categoría sospechosa de discriminación. Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar voluntario, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares son (i) irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente, (ii) contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria y (iii) preservan y fomentan el estereotipo, y modelos patriarcales de dominación y de violencia contra la mujer.
- Sentencia T-100 de 2024. Protección de la mujer embarazada en el Servicio Militar Voluntario. Ante la ausencia de regulación específica para el caso, resulta necesario extender los deberes de protección derivados de la estabilidad laboral y ocupacional reforzada y del mínimo vital a la accionante. Lo anterior se fundamenta en que la situación de la actora presenta circunstancias semejantes, asimilables o equiparables respecto de casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha protegido el fuero de maternidad al constatar, ya sea en el marco de una relación de trabajo, de prestación de servicios o de otras formas de ligamen laboral, que la mujer fue desvinculada en medio de su embarazo y que el empleador (o supervisor) tenía conocimiento del estado de gestación.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Instrumento Universal, Naciones Unidas.

- Artículo 2º. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de

discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

- Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; [...] d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

El desarrollo constitucional y legal permite observar una ausencia en la regulación de la protección a la mujer embarazada durante la prestación del servicio militar voluntario, por lo que se hace necesaria la promulgación de una norma que contenga las disposiciones que regulen la materia.

VI. Impacto fiscal

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

- “(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;
- (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un

poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

- (iv) el informe presentado por el ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Así pues, para efectos de establecer el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en la iniciativa, encontramos que el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, modificado por la Ley 2384 de 2024, establece que quien se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, o voluntario en el caso de las mujeres, tienen derecho a disfrutar de una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente, la cual, dentro de los 6 meses siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 2384 de 2024, se incrementará al 70%. Así mismo, la norma establece que a más tardar para el año 2026, la bonificación mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 236 del Código de Trabajo, dispone que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

No obstante, toda vez que en la presente iniciativa se propone que la licencia de maternidad de las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario sea de un (1) SMLMV, y no del 50% de este que reciben como bonificación mensual, es oportuno señalar que para el año 2024 este se encuentra en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) moneda corriente, de acuerdo con el Decreto número 2292 de 29 de diciembre de 2023; base sobre la cual se calculará el impacto fiscal.

De esta manera, es posible identificar que el impacto fiscal podría ascender a los 514.800.000 de pesos en el 2024 y de 181.350.000 en el 2023 únicamente, mostrando que el costo es casi marginal en comparación al servicio que prestan estas valientes mujeres.

De acuerdo a una petición hecha al Ejército Nacional, la Armada y la Policía, se identificaron que durante el 2024 había en las fuerzas militares y de policía, al menos 9.652 mujeres prestando su servicio voluntario; para el 2023, eran 9.766 mujeres activas. Asimismo, el Ejército reportó que durante el primer semestre del 2024 se notificaron 57 mujeres voluntarias en embarazo y 31 gestantes en el 2023. En promedio se calculó que los embarazos reportados en la Policía fueron de 51 casos anuales

desde el 2019 y la Armada Nacional no reportó ninguna voluntaria gestante.

De acuerdo al comportamiento de los registros de las voluntarias gestantes de los dos últimos años, se puede calcular una incidencia anual de embarazos del 0.911% sobre la población de mujeres voluntarias dentro de las Fuerzas Militares y Policía, mostrando que los beneficios aquí contenidos en la presente ley no impactarían de manera significativa el costo fiscal del proyecto de ley.

VII. Análisis sobre posible conflicto de interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el Congresista participa de la decisión.


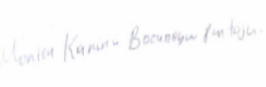
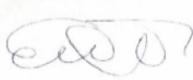
Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

En el papel de Representantes a la Cámara y como ponentes del presente proyecto de ley, confirmamos que no se cuenta con ningún conflicto de interés directo o indirecto en las condiciones que establece la ley para hacer parte de esta iniciativa y su trámite legislativo.

VIII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 192/2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.*

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JYA-PANG DIAZ Representante a la Cámara	

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan

el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 2º. Alcance. Serán objeto de la presente ley las mujeres y personas gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Artículo 3º. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.

ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

(...)

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...)

Artículo 4º. Medidas de protección. Las mujeres y personas gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

Artículo 5º. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

1. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

Artículo 7°. Permiso de lactancia. Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.


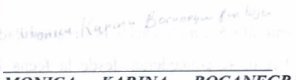

Artículo 8°. Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

Artículo 9°. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.

Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JYA-PANG DÍAZ Representante a la Cámara	

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2024

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE






Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Respetada señora, presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara**, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).

Cordialmente,

 LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Ponente
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los institutos de fomento y desarrollo (Infis).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los institutos de fomento y desarrollo (Infis).

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, radicado el día 14 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Jorge Hernán Bastidas Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Gildardo Silva Molina, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, José Eliécer Salazar López, Santiago Osorio Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Julián David López Tenorio, Marelén Castillo Torres, Heráclito Landínez Suárez, Hernando González, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, John Jairo González Agudelo, Jairo Humberto Cristo Correa, José Luis Pérez Oyuela, Germán Rogelio Rozo Anís, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Carlos Ochoa Tobón, y honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Norma

Hurtado Sánchez, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1228 de 2024.

El Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia, en donde la Mesa Directiva, el día once (11) de octubre del año 2024, designó como de ponentes y coordinadores ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Lina María Garrido Martín, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Katherine Miranda Peña, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wadith Alberto Manzur Imbett, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado en coordinación con la Asociación Nacional de Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial (Asoinfis), en virtud de la reglamentación especial que deben tener estos Institutos, que sirven como instrumento para promover el desarrollo económico, social y cultural de las regiones y de esta manera lograr consolidarse dentro de la banca pública.

3.1. Antecedentes de relevancia

En Colombia la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de 1920, particularmente con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estas instituciones se les atribuyó como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta cuando fue particularmente acogida la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la Cepal, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal, se comprometieron las funciones consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario. Por el contrario, parecía necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que fuera asignada al Banco de la República la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo. Así, por ejemplo, el banco central

debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y, entre otras cosas, promover el acceso al crédito de los sectores marginados del mismo.

En el país se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios son procedentes en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad social y la privada de algunas actividades y que, por lo tanto, no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero.

Si bien en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron, en entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras, para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica, verbigracia, el apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), el sector de Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y Vivienda Popular (Fondo Nacional de Ahorro).

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (Infis).

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (Infis) se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del departamento de Antioquia y sus municipios y se mostró como una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social a nivel territorial.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo:

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFIHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZALES	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL GUAVIARE	INFIGUAVIARE	2014

En general, los Infis han sido creados por ordenanzas departamentales y acuerdos municipales que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Cada uno de los Institutos de Fomento y Desarrollo tiene un objeto social adecuado para satisfacer las necesidades de cada región, pero en esencia, los Infis tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

4. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar a los Infis dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano les permitirá integrarse formalmente a la arquitectura financiera nacional, bajo un marco regulatorio y estructural definido, posibilitándoles:

- **Regulación:** los Infis operarían dentro de un marco jurídico de acción y supervisión por parte del Estado, lo que genera confianza intersectorial.

- **Estandarización:** la adhesión por parte de los Infis a estándares regulados garantizará estabilidad y reducirá riesgos, fortaleciendo la confianza de los entes territoriales en la gestión y manejo de los excedentes de liquidez.
- **Acceso a recursos y apoyo estatal:** los Infis accederían a recursos, fondos y mecanismos de financiamiento más amplios, alineados con las políticas nacionales de desarrollo económico, promoviendo el desarrollo de programas para las regiones y especialmente para las comunidades más apartadas y vulnerables. Se mejora la capacidad de captar recursos y ofrecer servicios financieros a nivel regional, fortaleciendo la economía local.
- **Integración:** los Infis pueden integrarse, cooperar y promover articulación más efectivamente con otros actores financieros y gubernamentales, como las bancas de segundo piso para potenciar el desarrollo territorial, la bancarización y la economía popular, entre otros.
- **Fortalecimiento institucional:** se mejora la eficiencia y el impacto en las regiones a las que atienden.

Este proyecto se enmarca con los conceptos promovidos por el Gobierno nacional de combatir el microcrédito informal conocido como “el gota a gota” y fomentar el desarrollo empresarial desde las microfinanzas para apoyar el crecimiento de las microempresas y lograr el desarrollo de la economía popular. El fortalecimiento de la banca pública en Colombia debe dar respuesta a la necesidad de mayor competencia en el sector financiero para el desarrollo de las microfinanzas dirigidas a la economía popular, la mayor oferta de crédito es un trabajo conjunto entre entidades financieras del sector público como privado.

Lograr el cambio social implica poder encontrar una mejor combinación del papel del crédito y el ahorro en el desempeño de los negocios más cercanos y por ello, fomentan la reducción de la pobreza y la desigualdad. Los productos de ahorro y crédito sí pueden aportar a la equidad social siempre y cuando logren volcarse hacia el tejido productivo que genera los ingresos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

A pesar de avances digitales, la inclusión financiera de muchos más colombianos, implica desafíos, y en especial para los habitantes de zonas rurales. A las brechas territoriales entre el campo y la ciudad se suman diferencias de género entre hombres y mujeres –ellas requieren acceso y apoyo– así como entre empresas grandes y unidades productivas. En este terreno de la inclusión financiera, tanto de personas como de proyectos productivos y micronegocios, y el de la promoción de una cartera ‘verde’ y sostenible, la banca pública y de manera especial los Infis y las autoridades que pertenezcan o no al Gobierno, podrían encontrar valiosos puntos y espacios de encuentro y coincidencia en el desarrollo de políticas públicas de promoción de emprendimientos de las regiones.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al revisar el articulado propuesto, se considera necesario proponer las siguientes modificaciones:

<p style="text-align: center;">TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”</p>	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.</p>	<p>Artículo 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.</p>	Sin Modificación
<p>Artículo 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)”.</p>	<p>Artículo 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)”.</p>	Sin Modificación
<p>Artículo 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.</p> <p>Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán optar hacer parte del Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, siempre que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos decretos reglamentarios, en las mismas condiciones de los demás institutos del orden departamental.</p>	<p>Artículo 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.</p> <p>Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) <u>serán</u> reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, <u>y</u> tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental <u>o municipal según el ente público al que estén adscritos.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán optar hacer parte del Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, siempre que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos decretos reglamentarios, en las mismas condiciones de los demás institutos del orden departamental.</p>	Se modifica el artículo y se elimina el párrafo.
<p>Artículo 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:</p> <p>Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya Infi, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal podrán prestar servicios en otros departamentos que haya Infi, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.</p>	<p>Artículo 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:</p> <p>Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya Infi, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos <u>en los cuales</u> haya Infi, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, <u>en todo caso,</u> para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.</p> <p><u>Así mismo, los Infis departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya Infi municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.</u></p>	Se modifica el Parágrafo 2°.

<p>TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 5º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:</p> <p>Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:</p> <p>a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;</p> <p>b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;</p> <p>c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;</p> <p>d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;</p> <p>e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;</p> <p>f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;</p> <p>g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;</p> <p>h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;</p> <p>i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;</p> <p>j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;</p> <p>k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;</p> <p>l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;</p> <p>m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;</p> <p>n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;</p> <p>o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;</p> <p>p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;</p> <p>q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;</p> <p>r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;</p> <p>r. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;</p> <p>s. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 5º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:</p> <p>Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:</p> <p>a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;</p> <p>b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;</p> <p>c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;</p> <p>d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;</p> <p>e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;</p> <p>f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;</p> <p>g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;</p> <p>h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;</p> <p>i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;</p> <p>j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;</p> <p>k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;</p> <p>l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;</p> <p>m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;</p> <p>n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;</p> <p>o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;</p> <p>p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;</p> <p>q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;</p> <p>r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;</p> <p>s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;</p> <p>t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Se ajusta numeración de los literales</p>

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO (INFIS)”	OBSERVACIONES
Artículo 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	Artículo 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	Sin Modificación
Artículo 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	Artículo 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	Sin Modificación
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Sin Modificación

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.


Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no existe causal que me genere algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.


7. PROPOSICIÓN


De acuerdo con lo expuesto y con base a lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y la Ley 5ª de 1992, de la manera más respetuosa se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** al presente proyecto de ley y en consecuencia se solicita a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la

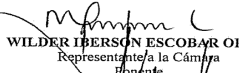
ponencia del **Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara**, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).


Cordialmente,



 LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Ponente


 WILMER AMBRÍZ CABALLERO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los institutos de fomento y desarrollo (Infis).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que

apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

Artículo 2º. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)”.

Artículo 3º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén adscritos.

Artículo 4º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

Parágrafo 1º. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya Infi, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.

Parágrafo 2º. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya Infi, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.

Así mismo, los Infis departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya Infi municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.

Artículo 5º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

- a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;
- f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;
- k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;
- l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;
- m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;
- n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;
- p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;
- q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;
- r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;
- s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;
- t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

Artículo 6º. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.


Artículo 7º. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo


(Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.


El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.


Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.

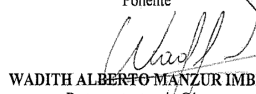
Cordialmente,



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara
 Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 195 de 2024 Cámara, **"POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS"**, suscrita por los Honorables Representantes **LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1898 - Miércoles, 6 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate y modificaciones al texto propuesto del Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, por medio de la cual se promueve en los programas académicos de Medicina, Derecho, Psicología y Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de Ley número 192 de 2024 cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los institutos de fomento y desarrollo (Infis).....	18